



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA

ORDENANZA N°417-2026-MDC

Cieneguilla, 21 de enero de 2026

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA.

VISTOS:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha 21 de enero de 2026; el Informe N°371-2025-MDC/GSCMA, de fecha 15 de octubre de 2025, de la Subgerencia de Medio Ambiente, el Informe N°1169-2025-MDC/GSCMA, de fecha 10 de noviembre de 2025, de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, el Memorandum N°973-2025-MDC/GM, de fecha 14 de noviembre de 2025, de la Gerencia Municipal, el Informe N°341-2025-MDC/GPP-SPDI, 14 de noviembre de 2025, de la Subgerencia de Planeamiento y Desarrollo Institucional, el Memorando N°1580-2025-MDC/GPP, de fecha 14 de noviembre de 2025, de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, el Informe Legal N°0337-2025-MDC/GAJ, de fecha 21 de noviembre de 2025, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorandum N°994-2025-MDC/GM, de fecha 24 de noviembre de 2025, de la Gerencia Municipal, respecto a la propuesta de Ordenanza para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora en el distrito de Cieneguilla, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, establece que los gobiernos locales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias;

Que, la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su Artículo 73° que las municipalidades, en cuanto a protección y conservación del ambiente, asumen las competencias de formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales;

Que, la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, señala que los gobiernos locales deben normar y controlar las emisiones sonoras que se generen dentro de su jurisdicción. Esta ley establece que toda regulación local debe basarse en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), lo que implica que las ordenanzas municipales deben alinearse a los valores máximos permisibles establecidos por el Estado para proteger la salud de las personas y el entorno;

Que, el Decreto Supremo N°085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento que regula los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, precisa que las municipalidades distritales son competentes para supervisar y controlar la contaminación sonora, en coordinación con las municipalidades provinciales. Dicha norma faculta a los gobiernos locales a establecer y aplicar sanciones cuando se infrinjan los límites acústicos permitidos;

Que, mediante la Ordenanza N°176-2013 MDC y modificatorias, se aprueba la Ordenanza sobre la Prevención y Control de Ruidos Molestos en el distrito de Cieneguilla, con el objeto de prevenir, vigilar, fiscalizar y sancionar las actividades actuales y potenciales de toda persona natural o jurídica, cuyas actividades impliquen directa o indirectamente contaminación por ruidos, producidos tanto por fuentes fijas como fuentes móviles dentro de la jurisdicción del distrito de Cieneguilla a través de sus órganos competentes;

Que, mediante la Ordenanza N°360-2023-MDC, se modifica la Ordenanza Municipal N°313-2020-MDC, que aprueba el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, incorporándose infracciones relacionadas con ruidos molestos. En dicho marco, se incorporan los códigos N° 07-0309, 07-0310, 07-0311, 07-0312, 07-0313, 07-0314 y 07-0315 al CUISA, con la finalidad de fortalecer el control y la fiscalización en materia de contaminación sonora en el distrito;

Que, la Ordenanza N°2419-2021-MML, Ordenanza para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora de la Municipalidad Metropolitana de Lima, establece el marco normativo metropolitano aplicable a las acciones de prevención y control de la contaminación sonora causante de impactos negativos al ambiente y a la población, producto de las actividades comerciales, de servicios y actividades domésticas, en la jurisdicción de la provincia de Lima;

Que, la presente Ordenanza se encuentra sustentada en los informes técnicos emitidos por la Subgerencia de Medio Ambiente, la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal y la Subgerencia de Planeamiento y Desarrollo Institucional. Dichos informes acreditan objetivamente la persistencia del problema público, evidenciado por el incremento de actividades generadoras de ruido, las denuncias vecinales recurrentes y los resultados de los monitoreos ambientales que muestran niveles superiores a los ECA;

Que, en contexto la presente Ordenanza tiene por objeto establecer el marco normativo aplicable a las acciones de prevención y control de la contaminación sonora causantes de impactos negativos al ambiente y a la población, generados a consecuencia del desarrollo de actividades económicas, con o sin fines de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA

lucro, en establecimientos o espacios públicos, actividades domésticas y de construcción que se efectúan dentro de la jurisdicción del distrito de Cieneguilla;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en los Artículos 39° y 40° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, el Concejo Municipal aprobó por **UNANIMIDAD** y con la dispensa del trámite de comisiones, de lectura y aprobación del acta, la siguiente:

ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA EN EL DISTRITO DE CIENEGUILLA

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA EN EL DISTRITO DE CIENEGUILLA y los ANEXOS N° 1, 2, 3, 4 y 5 los mismos que forma parte integrante de la presente Ordenanza y cuyo texto íntegro será publicado en la página web de la entidad (www.gob.pe/municieneguilla).

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEROGAR, la ORDENANZA MUNICIPAL N°176-2013, Ordenanza sobre la Prevención y Control de Ruidos Molestos en el distrito de Cieneguilla.

ARTÍCULO TERCERO.- INCORPORAR, el CÓDIGO 07-316 a la ORDENANZA MUNICIPAL N°313-2020-MDC, Ordenanza Municipal que Aprueba el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla y modificatoria.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal y por su intermedio a la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal, a la Subgerencia de Medio Ambiente y a los demás órganos y unidades orgánicas competentes, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, a la Subgerencia de Medio Ambiente o la unidad orgánica que haga de sus veces la formulación, ejecución y reporte de los instrumentos de gestión ambiental en materia de ruido ante las autoridades competentes. En caso del Programa Local de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora, deberá sujetarse a los lineamientos y directrices de la autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO SEXTO.- FACULTAR, al Alcalde, para que mediante Resolución y/o Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias y/o ampliatorias a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ENCARGAR, a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano", a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación, la publicación en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/municieneguilla) y en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Distrital de Cieneguilla
SECRETARÍA GENERAL
.....
IVAN E. CARDENAS ESPINOZA
Secretario General

Municipalidad Distrital de Cieneguilla
.....
ABG. EMILIO A. CHAVEZ HUARINGA
Alcalde



ORDENANZA N°417-2026-MDC

ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA EN EL DISTRITO DE CIENEGUILLA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETIVO, FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objetivo y finalidad

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el marco normativo aplicable a las acciones de prevención y control de la contaminación sonora causantes de impactos negativos al ambiente y a la población, generados a consecuencia del desarrollo de actividades económicas, con o sin fines de lucro, en establecimientos o espacios públicos, actividades domésticas y de construcción que se efectúan dentro de la jurisdicción del distrito de Cieneguilla.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza es de cumplimiento obligatorio para toda persona natural, representantes legales de personas jurídicas, administradores, conductores, encargados y/o usuarios de establecimientos públicos y privados, que se encuentren en el distrito de Cieneguilla.

Artículo 3. Definiciones

- A efectos de la comprensión de los términos y conceptos utilizados en la presente Ordenanza, se utilizarán las definiciones contenidas en el Anexo II, el mismo que forma parte integrante de la misma.
- Los términos no incluidos en el anexo citado en el numeral precedente, se interpretarán de acuerdo con los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido, establecidos en el Decreto Supremo N.º 085-2003-PCM, o en su defecto, en las normas técnicas NTP-ISO que resulten aplicables.

CAPITULO II DE LA AUTORIDAD DE COMPETENTE

Artículo 4. Funciones de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla

La Municipalidad Distrital de Cieneguilla tiene las siguientes funciones:

- Controlar y fiscalizar la emisión de ruido originado por las actividades comerciales, de servicios y de actividades domésticas, cuando esto genere una afectación al ambiente.
- Controlar y fiscalizar la emisión de ruido originado por el parque automotor, en coordinación con las instituciones involucradas como la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como con las demás instituciones afines.
- Elaborar, el Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora, articulado a los planes de las autoridades ambientales correspondientes y de acuerdo a las disposiciones vigentes.
- Emprender acciones de acuerdo con los lineamientos del Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora y los mecanismos de coordinación institucional establecidos por las autoridades ambientales, necesarios para la ejecución de las medidas identificadas en el plan de acción.

- e) Efectuar operaciones de fiscalización, cautelando el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas; así como detectar las infracciones cometidas y decidir la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

En caso de aquellas actividades que no sean de competencia municipal, serán remitidas a las Autoridades Ambientales Sectoriales correspondientes de acuerdo a su competencia.

Artículo 5. Órganos de línea competentes

Conforme a las definiciones dispuestas en la presente Ordenanza, se presenta lo siguiente:

- a) La Subgerencia de Medio Ambiente o el área equivalente, asume competencias de autoridad supervisora, y es responsable de la vigilancia, control, monitoreo y supervisión de la contaminación sonora.
- b) La Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal o el área equivalente, asume competencias de autoridad supervisora e instructora, por lo que es responsable de realizar la fiscalización de la contaminación sonora. Y la de atender a la ciudadanía, entre otros, ante situaciones que perturben su tranquilidad como aquellas que generan emisiones de ruido. La Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal dispondrá de ser el caso, la ejecución inmediata de medidas correctivas y de la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, siendo el responsable de realizar las actuaciones de verificación e investigación pertinentes a fin de emitir el respectivo informe final de instrucción.
- c) La Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal o el área equivalente, asume competencias de autoridad decisora es responsable de imponer las sanciones administrativas mediante procedimiento administrativo sancionador a los que incumplen las disposiciones de la ordenanza municipal.
- d) La Gerencia de Desarrollo Urbano y sus órganos de línea a cargo o la que hacen de sus veces, son responsables de brindar la información relacionada con el tipo de zonificación e información relacionada con los procesos constructivos que emiten ruido.
- e) Subgerencia de Desarrollo Económico y Turismo, o la que haga de sus veces, es la unidad responsable de informar sobre las responsabilidades a los organizadores de eventos desarrollados en espacios públicos en materia de ruido y demás disposiciones contenidas en la presente ordenanza.
- f) Todas las unidades orgánicas que integran la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, están obligadas a coadyuvar para el cumplimiento de la presente ordenanza municipal, según las funciones que tienen asignadas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones, bajo responsabilidad.

TITULO II INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

CAPITULO I DEL PLAN DE ACCIÓN Y MAPA DE RUIDO

Artículo 6. Plan de Acción para la Prevención y Contaminación Sonora

Es el instrumento de planificación y gestión en materia de ruido, propuesto e impulsado por la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, la misma que lo elabora de acuerdo a los lineamientos del Plan de Acción Provincial sobre la base de las disposiciones aprobadas por el Ministerio del Ambiente.

El plan se desarrollará de forma participativa y concertada con la Municipalidad Metropolitana de Lima, instituciones públicas y privadas, las organizaciones sociales de base y las organizaciones

comunales, entre otras, y se aprobará mediante ordenanza para un periodo de cinco (5) años, debiendo considerar los aspectos señalados en el Anexo N° 3 de la presente ordenanza.

Artículo 7. Mapa de Ruido y Zonas críticas de Contaminación

El mapa de ruido determina la exposición del ruido ambiental en una zona concreta y en un periodo determinado, que permiten definir los planes necesarios para prevenir y reducir el ruido ambiental cuando los niveles de exposición puedan tener efectos nocivos en la salud. Estos mapas incorporan información relevante sobre los tipos de fuente generadora, uso de suelo predominante en la zona de estudio y los principales afectados identificados y contienen de manera separada las fuentes, de conformidad con lo regulado en la presente ordenanza.

Para la elaboración del mapa de ruido se debe seguir la metodología descrita en la NTP ISO 1996-1, la NTP 1996-2 y la NTP 854.001-3 o las que haga sus veces y se encuentren vigentes representar lo siguiente:

En los mapas de ruido se identificará, al menos, los tipos de áreas acústicas sobre la base de los usos de suelo predominante en el distrito, en las cuales se habrán de determinar, al menos, lo siguiente:

- a) Las zonas de aplicación descritas en el artículo 10.
- b) Las zonas de contaminación sonora descritas en el artículo 11.

Así mismo, dichas mediciones deben de indicar las zonas de las diferentes áreas en las que se superan los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido, así como el número de personas, vivienda, colegios y hospitales afectados para realizar el diagnóstico de la contaminación sonora en cada área. Dicho mapa debe ser elaborado por cada municipalidad distrital de forma periódica con la finalidad de evaluar la efectividad de las medidas de control y reducción ejecutados, así como también para hacerle un seguimiento y tener datos representativos de continuidad, lo que sirve de insumo para la elaboración del Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora, la toma de decisiones y el uso eficaz de recursos,

Artículo 8. Programa Local de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora

Es el instrumento ambiental orientado a verificar el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para ruido, a fin de controlar la calidad del aire dentro de nuestra jurisdicción, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental. El referido programa contendrá actividades como supervisiones y operativos opinadas e inopinadas que deberán estar en concordancia con el Plan Anual de Fiscalización Ambiental (PLANEFA), dicho programa se aprobará mediante Decreto de Alcaldía por un periodo anual. La Subgerencia de Medio Ambiente será la encargada de su elaboración, ejecución y presentación, asegurando su adecuada planificación y la implementación oportuna de acciones de control y prevención.

TITULO III NIVELES DE PRESION SONORA, ZONAS DE APLICACIÓN

CAPITULO I DEL NIVEL DE PRESIÓN SONORA

Artículo 9. Niveles de Presión Sonora Máximos Permitidos

Los niveles de presión sonora se encuentran en concordancia con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para ruido en exteriores, la guía para ruido en interiores establecidos por

la Organización Mundial de Salud (OMS) y el Reglamento Nacional de Edificación (RNE); siendo los siguientes niveles de presión sonora.

Tabla N° 01: Niveles de Presión Sonora Máximos Permitidos en ambientes exteriores

Zonas de Aplicación	Valores Expresados en L_{AeqT}	
	Horario diurno	Horario Nocturno
	07:01 a 22:00 horas	22:01 a 07:00 horas
Zona de Protección Especial	50 dB	40 dB
Zona Residencial	60 dB	50 dB
Zona Comercial	70 dB	60 dB
Zona Industrial	80 dB	70 dB

Fuente: Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

Tabla N° 02: Niveles de Presión Sonora máxima Permitidos para el medio ambiente interior transmitidos por vía aérea

Uso del edificio		Valores Expresados L_{AeqT}	
		Horario diurno	Horario Nocturno
		07:01 a 22:00 horas	22:01 a 07:00 horas
Residencial	Orientada a Fachada	50 dB	45 dB
	Patios interiores	50 dB	40 dB
Comercial		60 dB	50 dB

Fuente: Reglamento Nacional de Edificación (RNE), Organización Mundial de la Salud (OMS)

Tabla N°03: Niveles de Presión Sonora máxima Permitidos para el medio ambiente interior transmitidos por vía interna estructural

Uso del edificio	Tipo de recinto	Valores Expresados L_{AeqT}	
		Horario diurno	Horario Nocturno
		07:01 a 22:00 horas	22:01 a 07:00 horas
Residencial	Zonas comunes (patios interiores, piezas habitables, pasillos, aseo, cocina)	45 dB	35 dB
	Zona de dormitorios	40 dB	30 dB

Fuente: Valores obtenidos por mediciones experimentales in situ en estudios realizados en Lima Metropolitana. Real Decreto 1367/2007-España.

CAPITULO II

DE LAS ZONAS DE APLICACIÓN

Artículo 10. Zonas de Aplicación

Son aquellas que han sido establecidas conforme a la Zonificación de los Usos de Suelos por la municipalidad de acuerdo con su jurisdicción, mediante la norma edil correspondiente.

- a) Zonas Residenciales

Son las áreas urbanas destinadas fundamentalmente para el uso de viviendas o residencia que según la zonificación permiten la presencia de altas medidas y bajas concentraciones poblacionales.

b) Zonas Industriales

Son las áreas urbanas destinadas fundamentalmente para la ubicación y funcionamiento de establecimientos de producción industrial.

c) Zonas Comerciales

Son las áreas urbanas destinadas fundamentalmente para la ubicación y funcionamiento de establecimientos de compra-venta de productos y de servicios.

d) Zonas de Protección Especial

Son aquellas zonas de alta sensibilidad acústica, en donde se encuentran ubicados los establecimientos de salud, instituciones educativas, asilos y orfanatos los cuales requieren de una protección especial contra el ruido

e) Zonas mixtas

En los lugares donde existan zonas mixtas, el ECA se aplica de la siguiente manera: Donde exista zona mixta Residencial- Comercial, se aplica el ECA de zona residencial; donde exista zona mixta Comercial -Industrial, se aplica el ECA de zona comercial; donde exista zona comercial Industrial -Residencial, se aplica el ECA de zona Residencial. Para lo que se tendrá en consideración la normativa sobre zonificación.

Artículo 11. Zonas Críticas de Contaminación Sonora.

Las zonas críticas de contaminación sonora son aquellas en donde se superan los Niveles de Presión Sonora ($LA_{eqT} = 80$ dBA) establecidos en la presente ordenanza, como consecuencia del desarrollo de las diversas actividades comerciales, de servicios y domésticas cuando las mismas generan una afectación al ambiente.

Las municipalidades distritales, en el ámbito de su circunscripción territorial, deben identificar las zonas críticas, así como el tipo de fuentes generadoras de ruido. Asimismo, les corresponde priorizar las medidas necesarias para su control e incluirlas en los mapas de ruido, lo cual forma parte del Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora.

Artículo 12. Del Cambio de Zonificación.

Las solicitudes de cambio de zonificación iniciados de oficio por la Municipalidad Distrital de Cieneguilla deberán contar con una evaluación de los niveles de presión sonora actualizado de la zona requerida; asimismo, respecto a las peticiones de cambio de zonificación de parte, se tomará en consideración realizar una evaluación de los niveles de presión sonora, antes de la emisión del Acuerdo de Concejo por parte del Concejo Municipal, siendo obligatorio dicha evaluación para los cambios de uso de suelo a industrial, poniendo en conocimiento a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

TITULO IV

DE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN SONORA

CAPÍTULO I

INSTALACIÓN DE EQUIPOS ELECTROMECAÑICOS Y ALARMAS

Artículo 13. Medidas respecto a instalaciones de equipos electromecánicos

Respecto de las instalaciones y funcionamiento de ventilación, calefacción, bombas, aire acondicionado, refrigeración, conducciones de fluidos en general, chimeneas, aparatos elevadores y ascensores, compresores de aire, puertas automáticas de garaje, instalaciones y conducciones de fontanería y saneamiento, grupos electrógenos, transformadores y motores en general, entre

otros, que pueden generar ruidos, se exige la adopción de medidas preventivas y correctivas con las cuales se impida que sus instalaciones, motores y máquinas transmiten ruido que supere los Niveles de Presión Sonora establecidos en la presente ordenanza y normativa que fuera aplicable. En la estructura de la edificación, en las paredes y en los techos de separación entre predios de cualquier uso o actividad, no se permite el anclaje directo de máquinas o soporte de los mismos; sin embargo, se permite el anclaje de toda máquina en suelos o estructuras no medianeras conectadas con la edificación, siempre y cuando posean aislamiento acústico, además se debe de adaptar dispositivos anti vibratorios o amortiguadores adecuados, de ser el caso.

Artículo 14. Sistemas de alarmas

Las alarmas son dispositivos sonoros que tienen por finalidad avisar que se está manipulando, sin autorización, una instalación, un local o el bien donde se hayan instalado, así como avisar a los transeúntes cuando un vehículo sale de un predio. Se establecen las categorías de dispositivos acústicos de alarma conforme se detalla continuación:

Grupo 1: Los que se emiten al ambiente exterior.

Grupo 2: Los que se emiten en ambientes interiores de uso común.

Grupo 3: Aquellos cuya emisión sonora sólo se produce en el predio que cuenta con sistema de control y vigilancia privada.

Cuando una alarma del Grupo 1, 2 y 3 no funcione correctamente o se active por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación y siempre que estos hechos sean comprobados por los inspectores de fiscalización administrativa, se determina la presunción de una conducta infractora pasible de sanción, mediante un procedimiento administrativo sancionador.

Si habiendo transcurrido cinco minutos desde su activación, una alarma no cese de sonar y continúa produciendo molestias al entorno, las mismas que por su intensidad y/o persistencia resulten inadmisibles a criterio del personal de fiscalización, estos pueden adoptar, cuando sea posible, las medidas oportunas para que sea desconectada de manera conjunta con personal policial, ello sin perjuicio de la infracción que se pudiera generar. Los gastos que irroguen dichas actuaciones son cancelados por el propietario de 3

De encontrarse en la situación prevista en el párrafo anterior y tratándose de una alarma de vehículo cuyo propietario no ha sido ubicado, el personal de fiscalización para proceder a desactivarla puede ordenar el traslado del vehículo al depósito municipal, por cuenta y costo de su titular, sin perjuicio de formular el correspondiente parte por infracción que se hubiere generado.

El funcionamiento de las alarmas del Grupo 3, tienen como única limitación el garantizar que los niveles acústicos que transmiten a locales o ambientes colindantes no superen los Niveles de Presión Sonora previstos en esta ordenanza.

En los supuestos descritos en los Grupos 1, 2 y 3 y cuando el caso lo amerite se cuenta con la colaboración de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de cautelar el derecho de terceros, debiendo levantarse el acta respectiva.

TÍTULO V

ACTIVIDADES GENERADORAS DE CONTAMINACIÓN SONORA

CAPITULO I

DE LAS ACTIVIDADES URBANAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

Artículo 15. De las actividades urbanas

Las actividades susceptibles de generar contaminación sonora y perjuicio a la tranquilidad, salud o bienestar de las personas y a la calidad del ambiente, sin perjuicio de la incorporación de otras actividades asimilables de competencia municipal, son las siguientes:

- a) Toda actividad o evento de corte comercial y/o de servicios, en especial actividades relacionadas a karaokes, salones de fiesta, salones de juegos, casinos, tragamonedas o afines y cualquier otra actividad que genere contaminación sonora.
- b) Actividades desarrolladas en la vía pública con fines de tipo académico, recreativo, benéfico, cívico, comercial, cultural, escolar, social, deportivo, ambiental o religioso.
- c) Toda instalación y funcionamiento de equipos, máquinas, aparatos electromecánicos y en general todos los emisores acústicos públicos o privados que en su funcionamiento, uso o ejercicio genere contaminación sonora.
- d) Actividades no tolerables de la convivencia, del comportamiento y de relaciones vecinales; así como el funcionamiento de equipos, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de los animales domésticos o de compañía que generan contaminación sonora.
- e) Actividades de carga y descarga de mercadería, de combustibles y en general.
- f) Obras en vía pública y actividades de construcción privadas.

Estas condiciones no regirán en casos de emergencia, tales como activación de alarmas ante desastres naturales o antrópicos, campanarios de iglesias y sirenas producidas por los carros de emergencia o asistencia médica; los que podrán ser dispensados en toda la jurisdicción, siempre y cuando se realice por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

CAPITULO II

DE LOS ACTOS Y COMPORTAMIENTOS EN ESPACIOS PÚBLICOS AL AIRE LIBRE

Artículo 16. Comportamiento y actividades cotidianas en espacios públicos

Las actividades cotidianas, las celebraciones y las acciones o comportamientos, entre otros, como cantar, proferir gritos, el uso de aparatos electrónicos con amplificación de sonido, de objetos o instrumentos musicales, de silbatos, así como cualquier otra conducta generadora de ruidos, no deben de superar los Niveles de Presión Sonora que han sido establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 17. Eventos organizados en espacios públicos

Todo evento o actividad a desarrollarse en espacios públicos deberá contar con autorización municipal expresa emitida por el área competente, en la que se establecerá, según corresponda, el horario de evento o actividad, horario de las pruebas de sonido y las condiciones de obligatorio cumplimiento y las limitaciones de las disposiciones de la presente Ordenanza, entre otros.

De manera previa al desarrollo de las actividades y eventos, los administrados deberán presentar a la Subgerencia de Desarrollo Económico Local y Turismo, una declaración jurada, asumiendo el compromiso de que no se excederán los niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza, esto tendrá que informarse a la Autoridad Supervisora y Autoridad instructora.

Artículo 18. Uso de megafonía con fines comerciales.

El uso de equipos de altoparlante, amplificadores de sonido, megáfonos, silbatos, equipos de música y/o instrumentos musicales en áreas de uso público que atenten contra la tranquilidad quedan prohibidos, salvo cuenten con autorización municipal expresa. En caso de realizarse estas actividades y corroborarse que no cuentan con la autorización respectiva, el personal de fiscalización municipal formula parte de la denuncia por infracción leve, sin necesidad de realizar mediciones acústicas.

Artículo 19. Uso de productos pirotécnicos.

El uso de productos pirotécnicos queda sujeto a la obtención de la autorización emitida por el órgano competente, pudiendo dicho permiso establecer condiciones relativas al horario de celebración del espectáculo. Asimismo, quedan prohibidos los productos pirotécnicos que incumplan lo establecido en la Directiva N ° 008-2018-SUCAMEC, en su Anexo 3: Características de los productos pirotécnicos de uso recreativo prohibidos, o la norma que se encuentre vigente.

Artículo 20. Sonidos de campanas.

El uso de campanas, grabaciones de campanas en las iglesias, conventos y templos de manera previa, durante o apenas culminan las celebraciones u oficios religiosos, está permitido. Sin embargo, quedan prohibidos los sonidos de campana a cada hora del día, pudiendo por excepción hacer sonar dichos emisores acústicos en casos de emergencia (alerta de desastres u otros).

Artículo 21. Actos políticos, religiosos o sindicales.

Los actos o encuentros de carácter político, religioso o sindical durante su realización se efectúan procurando no afectar los Niveles de Presión Sonora previstos en la presente ordenanza. Para dicho fin, el órgano municipal competente puede disponer las medidas necesarias para que dichas actividades durante su desarrollo no causen molestias a los residentes u ocupantes de las edificaciones del entorno. En caso de que el acto cuente con productos pirotécnicos, este debe estar debidamente autorizado por la SUCAMEC y debe cumplir lo indicado en el Artículo 27 de la presente ordenanza.

Artículo 22. Celebraciones en espacios públicos.

Las celebraciones en espacios públicos se sujetan al cumplimiento de los Niveles de Presión Sonora establecidos en la presente ordenanza, debiendo contar con las autorizaciones que correspondan.

En caso de que las celebraciones cuenten con productos pirotécnicos, estos deben estar debidamente autorizados y deben cumplir lo indicado en el Artículo 17 de la presente ordenanza.

CAPITULO III

ACTOS Y COMPORTAMIENTOS EN ESPACIOS CERRADOS

Artículo 23. Trabajos de acondicionamiento y refacción

Los trabajos de acondicionamiento o de refacción en viviendas comercio u otro uso que se encuentren exceptuados de obtener licencia de edificación, deberán adoptar las medidas necesarias



a fin de evitar molestias a terceros por generación de contaminación sonora en los horarios de lunes a viernes de 07:30 a.m. a 05:00pm y los sábados de 7:30 am a 01:00 pm.

Artículo 24. De las celebraciones privadas

Los actos vecinales y en particular las celebraciones privadas en viviendas unifamiliares o departamentos en edificios multifamiliares no deberán superar los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza. Por otro lado, los ambientes acondicionados dentro de un edificio multifamiliar, implementado con fines sociales y de ocio, deberán contar con las medidas necesarias de aislamiento y confinamiento acústico, a fin de atenuar la transmisión de ruido a terceros, sin perjuicio de contar con las medidas necesarias de aislamiento y confinamiento acústico, a fin de atenuar la transmisión de ruido a terceros, sin perjuicio de contar con los permisos y/o autorizaciones internas de sus vecinos o junta de propietarios según corresponda.

Artículo 25. De las mascotas

Los poseedores de animales serán responsables de adoptar medidas necesarias para impedir que causen molestias a terceros por generación de ruido, tanto si los animales se encuentran en el interior de las viviendas como si están en balcones, zonas comunes, patios o terrazas.

CAPITULO IV

CARGA Y DESCARGA DE MERCADERIA Y RECOJO MUNICIPAL DE RESIJDOS SÓLIDOS

Artículo 26. Carga y descarga

Las operaciones de carga y descarga de productos de actividades comerciales, contenedores, mobiliario, estructuras temporales y actividades similares desarrollados en espacio público privado, no deberán superar los niveles de presión sonora máximos permitidos establecidos en la presente ordenanza; asimismo, debiendo cumplir con los horarios establecidos de tránsito, según el tipo de vía que corresponda; siendo el encargado de la ejecución de dichas labores el responsable administrativo de la infracción, y por responsabilidad solidaria el titular de la actividad que solicitó dichas labores.

Artículo 27. Recojo municipal de residuos sólidos

Se promueve el uso de dispositivos que minimicen el impacto acústico de las actividades de recojo de residuos sólidos municipales en horario nocturno, ello con motivo de mitigar cualquier impacto ambiental, así como de atender o evitar las quejas que los vecinos presenten, debiéndose también evitar la proliferación de gritos que amenacen la tranquilidad pública. Entre los dispositivos o tecnologías se encuentra el uso de silenciadores, smart devices con bajo nivel de presión sonora, así como coordinaciones con los vecinos para evitar ruidos, entre otras formas que permitan reducir el impacto acústico a nivel general y que pueden ser particulares de acuerdo con cada caso.

CAPÍTULO V

VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 28. Vehículos de emergencia y vehículos oficiales

Las ambulancias, autobombas de bomberos, vehículos policiales, de serenazgo municipal y vehículos oficiales están facultados para activar los dispositivos sonoros según lo establecido en el

Decreto Supremo N°021-2001, Reglamento Ley N° 27200, ley que regula el uso de señales audibles y visibles en vehículos de emergencia, vehículos oficiales y vehículos de control tributario y aduanera o aquella normativa que se encuentre vigente.

Artículo 29. Transporte y circulación de vehículos a motor

Se debe promover las acciones pertinentes para reducir la contaminación sonora causada por los motores de vehículos, carrocerías en mal estado, tubos de escape y las bocinas en coordinación con las autoridades competentes. Los vehículos motorizados mayores y/o menores están prohibidos de hacer uso de bocinas de descarga de aire comprimido y utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria debiendo adecuar su funcionamiento y uso a los niveles máximo permitidos establecidos en la presente ordenanza. Se pueden delimitar zonas o vías en las que quede prohibida la circulación de determinada clase de vehículos, pudiéndose adoptar, en coordinación con las autoridades correspondientes, otras medidas razonables de gestión del tránsito con la finalidad de coadyuvar al control del ruido, correspondiendo realizar un análisis previo que demuestre la vulneración de los niveles de presión sonora que se encuentran establecidos en la presente ordenanza.

CAPITULO VI

OBRA EN VIA PÚBLICA Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN

Artículo 30. Obras y trabajos de construcción y mantenimiento

Todas las obras se deben de realizar en el horario establecido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, según la normativa vigente. En los casos en que se superan los Niveles de Presión sonora previstos en la presente ordenanza, se deben adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto acústico que generen.

Artículo 31. Ejecución de obras de construcción o demolición

En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, deberán observarse las siguientes normas con la relación a los ruidos molestos y nocivos:

- Está permitido trabajar produciendo ruido sin exceder los límites permisibles de 70 dBA, de lunes a viernes de 7:01 am hasta las 5:00pm y los sábados desde las 7:01 hasta la 1:00pm, encontrándose prohibida la ejecución de actividades de construcción los días domingo y feriados durante las 24 horas, salvo autorización municipal, la que contemplara todos los mecanismos de protección sonora a ser instalados para evitar la generación de ruidos nocivos.
- Queda terminantemente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como: sierras circulares o de huincha, a menos que sean ubicadas en recintos cerrados con adecuados medios de aislamiento acústico, que eviten la propagación de tales estridencias.
- Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como: compresoras, huinchas, elevadoras u otros; deberán instalarse a mayor distancia posible de los predios vecinos habitados y con adecuados medios de aislamiento acústico.

TÍTULO VI

DENUNCIA AMBIENTAL Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN SONORA



CAPITULO I
DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 32. De la denuncia ambiental

Toda persona natural o jurídica está facultada para denunciar hechos que constituyan vulneración a lo dispuesto en la presente Ordenanza, no siendo necesario acreditar la afectación inmediata de un derecho o interés legítimo. Las denuncias podrán presentarse mediante los mecanismos establecidos por la Municipalidad Distrital de Cieneguilla.

La denuncia será atendida por la Subgerencia de Fiscalización y Control, la Subgerencia de Medio Ambiente o el área que asuma competencias de Autoridad Supervisora, la cual tendrá la competencia para evaluar los hechos denunciados y disponer las acciones correspondientes de fiscalización ambiental. En caso se requiera, podrá solicitar el apoyo la autoridad correspondiente, a fin de garantizar las acciones de supervisión ambiental que correspondan.

CAPITULO II
SUPERVISIÓN AMBIENTAL Y FUNCIONES DEL SUPERVISOR AMBIENTAL

Artículo 33. De la Supervisión Ambiental

Las acciones de supervisión ambiental son de carácter preventivo y correctivo y se llevan a cabo con la finalidad de buscar eliminar, reducir y controlar la generación de ruido que pueda o no exceder los niveles de Presión Sonora establecidos en la presente ordenanza. Dicha acción está a cargo de los supervisores pertenecientes a la Subgerencia de Medio Ambiente, Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal o aquella que asuma funciones como autoridad supervisora. El supervisor debe de estar capacitado y demostrar el conocimiento y la competencia técnica para dicha labor.

Artículo 34. Inspección en materia de contaminación acústica

La municipalidad realizará las funciones de inspección o comprobación en materia de contaminación acústica, de oficio, a petición motivada o en atención a una denuncia en la que se hará constar:

- a) Lugar, hora y fecha.
- b) Datos de la(s) persona(s) afectada(s) por el ruido.
- c) Las circunstancias de la persona natural o jurídica que presuntamente incurre en la infracción, cuando sea posible su identificación, o indicación clara y precisa del lugar desde el cual se genera la contaminación acústica.
- d) La exacta descripción de los hechos que puedan servir de base para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la tipificación de las infracciones administrativas verificadas.

Para la función inspectora, el personal de la Autoridad Supervisora deberá:

- a) Previa identificación, acceder a los locales de concurrencia pública en los que se pretenda o se desarrollen actividades generadoras de la fuente de emisión sonora o vibratoria.
- b) Cuando el lugar de inspección es una vivienda, requerir la autorización o consentimiento del titular del predio o de la persona que resida en ella, con la finalidad de no afectar su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, a quien se le informará el objeto de la acción

de supervisión y el sustento legal; de ser necesario, deberá solicitarse una autorización judicial.

- c) En la diligencia de inspección, solicitar medios probatorios necesarios y relevantes para efectuar investigaciones o evaluaciones necesarias, a fin de comprobar el cumplimiento de los niveles de emisión sonora establecidos en la presente Ordenanza.
- d) Requerir la información y documentación administrativa que autorice el desarrollo de las actividades económicas e instalaciones objeto de inspección.
- e) Efectuar las actuaciones necesarias en cumplimiento de la función evaluadora y/o supervisora que sea precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que se desarrollen.

El Acta de Supervisión Directa se deja constancia de la descripción clara y precisa de los hechos verificados durante la diligencia de supervisión ambiental.

Artículo 35. Facultades y obligaciones del Supervisor

Se tomará en consideración las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión Ambiental vigente de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla.

TÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36. De las Infracciones

Las infracciones administrativas descritas en la presente Ordenanza se encuentran establecidas en la Línea de acción 07: Contaminación Ambiental - Medio ambiente en el Rubro 7.3 de Ruidos molestos, gases tóxicos y humos, que conforma el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla (CUISA) la Ordenanza N° 313-2020-MDC y su modificatoria a través de la Ordenanza N° 360-2023-MDC. En el ANEXO I de la presente Ordenanza, se recopila dichos códigos de infracción, y se incorpora el código 07-316.

Artículo 37. Responsabilidad Administrativa

Las sanciones administrativas y las medidas de carácter provisional a ser aplicadas para los responsables de las actividades domésticas, comerciales, servicios e industriales de uso público o privado, que generen ruido, que excedan los Niveles de Presión Sonora son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza; asimismo, serán responsables solidarios los propietarios y/o poseionarios donde se desarrollan dichas actividades. La Autoridad Instructora y Autoridad Decisora puede requerir el apoyo de la Policía Nacional del Perú para el cabal cumplimiento de su labor. Asimismo, sin perjuicio de las acciones administrativas, los responsables administrativos pueden ser denunciados penalmente por la presunta comisión del Delito de Contaminación del Ambiente, por parte de la Procuraduría Pública Municipal.

TÍTULO VIII

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 38. Participación Ciudadana

La Municipalidad Distrital de Cieneguilla promueve la participación ciudadana en todos los niveles para contribuir en la prevención y control de la contaminación sonora, participación que se enmarca en lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento Sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales o aquella normativa que se encuentre vigente.

Artículo 39. Educación Ambiental

La Municipalidad Distrital de Cieneguilla dentro del marco de sus funciones, promueven el desarrollo de actividades educativas en la comunidad, orientadas a formar en los ciudadanos una cultura preventiva sobre ruido con la finalidad de preservar el ambiente y mejorar la calidad de vida de la población, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental y los Programas Municipales EDUCCA, así como en coordinación con las autoridades competentes.

ANEXOS N°1

CUADRO DE INFRACCIONES

CODIGO	INFRACCION	SANCIONES		GRADUALIDAD
		MULTA % UIT	MEDIDA CORRECTIVA	
07-0301	Por producir ruidos nocivos o molestos por el uso de bocinas, altoparlantes, radios, equipos de sonido u otros similares, megáfonos, silbatos, sirenas, cohetes, petardos, o cualquier otro medio que por su intensidad, tipo duración y/o persistencia excedan los límites permitidos según la zona (zonificación) y horario respectivo, para la generación de ruidos	40%	Retiro y retención, clausura temporal o definitiva	G
07-0306	Por no otorgar protectores auditivos o permitir su no utilización, en el personal que labora como anunciador, animador, ofertante y/o vendedor, dentro de recintos cerrados (locales comerciales, industriales y otros), cuando se vean expuestos a ruidos que sobrepasen los 70 decibeles	30%	Clausura temporal o definitiva	G
07-0307	Por no contar con un sistema de acondicionamiento acústico o barreras acústicas aislantes, que atenúe o impida la salida del ruido o sonido, de cualquier origen, que supere el límite máximo y horario permitido para la zona en que se produce el ruido.	60%	Clausura temporal o definitiva	MG
07-0308	Por la producción de ruidos de cualquier origen, que exceda el límite máximo permisible conforme a la zona y horario establecido en Ordenanza Municipal	200%	Decomiso, Clausura temporal o definitiva	MG
07-0309	Por realizar eventos como: Bautizo, 50 años, fiestas de promoción, paridad de manos, bodas, cumpleaños, matrimonios y/o otros de índole social y comercial, excediendo los decibeles permitidos por la ordenanza municipal.	200%	Suspensión del Evento	MG
07-0310	Por alterar la tranquilidad audiovisual y paz de los vecinos en zona de Protección Especial (públicos o privado) y el cual genere ingresos lucrativos con fines comerciales	200%	Suspensión del Evento	MG
07-0311	Por reincidencias o desacato a la autoridad en orden de clausura u otra medida municipal dispuesta, decomiso o retención u otra medida de carácter provisional o	400%	Suspensión del Evento u otra medida municipal dispuesta	MG



CODIGO	INFRACCION	SANCIONES		GRADUALIDAD
		MULTA % UIT	MEDIDA CORRECTIVA	
	Resolución de Sanción Administrativa Ejecutada.			
07-0312	Por desarrollar disciplinas y actividades fuera del horario establecido según decibeles permitidos por Ordenanza N°313-2020-MDC, que se lleve a cabo en espacios abiertos ya sean públicos y/o privados los cuales se encuentren colindantes o próximos a inmuebles de uso residencial, susceptibles de generar ruidos molestos.	400%	Paralización de la actividad	MG
07-0313	Por realizar actividades en patios, coliseos, centros deportivos, entre otros, de entidades educativas, instituciones públicas y privadas u otras, generando ruidos que perturben la tranquilidad de los vecinos.	300%	Clausura temporal y/o Definitiva	MG
07-0314	Por ocasionar ruidos molestos o nocivos persistentes en eventos públicos y/o privados de la misma índole, en horario nocturno (22:01 a 07:00 horas del día siguiente)	200%	Clausura temporal	MG
07-0315	Por permitir que produzcan, escándalos, peleas al interior y/o exterior de eventos públicos y privadas dentro de la distancia de 20 metros lineales de la puesta del mismo (local) durante su funcionamiento, que generen ruidos que perturben al vecindario (para los conductores del establecimiento comercial), en horario nocturno (22:01 a 07:00 horas del día siguiente).	200%	Clausura temporal	MG
07-316	Por no adoptar medidas necesarias para impedir que las mascotas o animales a su cuidado, causen molestias a terceros por generación de ruido constante, tanto si los animales se encuentran en el interior de las viviendas como si están en balcones, zonas comunes, patios o terrazas.	20%	-	L

ANEXOS N°2

DEFINICIONES

- Acondicionamiento acústico:** Modificación de estructuras y superficies en la edificación que evitan la transmisión de ruido hacia el exterior o interior.
- Acústica:** Parte de la Física que estudia la generación, propagación, recepción y propiedades del sonido.
- Autoridad de Supervisión:** Órgano encargado de ejercer la función de supervisión ambiental, así como de emitir el Informe de Supervisión, con facultad de dictar medidas administrativas, y de imponer multas coercitivas, de ser el caso.
- Autoridad Instructora:** órgano facultado para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.
- Autoridad Decisora:** órgano encargado quien a través de sus unidades orgánicas, son responsables de cautelar el cumplimiento de sus normas y disposiciones municipales

administrativas (obligaciones y prohibiciones), que son de cumplimiento obligatorio en el rubro o materia de la Contaminación Ambiental – Medio Ambiente, a través del inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS), previo conocimiento (a pedido de parte) de la Autoridad Municipal de Supervisión Ambiental, sobre hechos o conductas que se constituyen en infracción administrativa establecidas.

6. **Barreras acústicas:** estructuras interpuestas entre la fuente emisora y el receptor que atenúan la propagación aérea del sonido, evitando la incidencia directa al receptor.
7. **Bocina (claxon):** Instrumento que se hace sonar mecánica o eléctricamente en los automóviles como señal de aviso.
8. **Calibración:** Operaciones que, bajo condiciones específicas, establece en una primera etapa, una relación entre los valores y sus incertidumbres de medición asociadas obtenidas a partir de los patrones de medición, y las correspondientes indicaciones con sus incertidumbres asociadas. Estas acciones consisten en una serie de pruebas con la finalidad de comprobar los parámetros de funcionamiento del hardware y software del equipo, con el objetivo de asegurar la precisión de las mediciones con la menor incertidumbre posible, las cuales son realizadas en un laboratorio de calibración especializado.
9. **Calibrador acústico:** Dispositivo que genera una presión acústica sinusoidal de nivel de presión acústica y frecuencia especificados cuando se acopla a modelos específicos de micrófono en configuraciones específicas.
10. **Certificado de calibración:** Documento otorgado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o por un laboratorio acreditado, que contiene todos los resultados de las pruebas de calibración, tales como: información sobre la incertidumbre de la calibración, situación y condiciones de calibración y un informe de trazabilidad.
11. **Contaminación sonora:** La contaminación sonora se define como la presencia en el ambiente de sonidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el ambiente.
12. **Corrección:** Es la compensación de un efecto sistemático estimado, puede tomar diferente forma, tales como la adición de un valor, la multiplicación por un factor, o bien puede deducirse en una tabla.
13. **Decibel (dB):** Unidad adimensional para expresar diez veces el logaritmo de la razón entre una magnitud medida y una cantidad de referencia de las mismas dimensiones físicas.
14. **Decibel A (dB):** Unidad adimensional del nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel de acuerdo con el comportamiento de la audición humana a baja potencia.
15. **Decibel C (dB):** Unidad adimensional del nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación C.
16. **Emisión:** Nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por la fuente emisora de ruido ubicada en el mismo lugar.
17. **Establecimientos cerrados:** Son aquellos negocios que funcionan a puertas y ventanas cerradas.
18. **Estándar de Calidad Ambiental:** Es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos sustancias o parámetros físico, químicos y biológicos en su condición de cuerpo receptor que no representan riesgo significativo para la salud de las personas ni al medio ambiente.
19. **Filtro de ponderación en frecuencias:** Son circuitos electrónicos incluidos en los sonómetros que ponderan (modifican) los niveles de sonido de sus componentes de frecuencias de acuerdo con su intensidad. De esta manera se busca reproducir la sensibilidad del oído humano en las medidas de sonido. Internacionalmente se tiene tres filtros de ponderación estandarizados:
Filtro A: Filtro de ponderación usado para los niveles de baja potencia acústica (de 0 dB a 55 dB)
Filtro B: Filtro de ponderación usado para niveles de media potencia acústica (de 55 dB a 85 dB)
Filtro C: Filtro de ponderación usado para niveles de alta potencia acústica (más de 85 dB)
20. **Fuente específica:** Una de las fuentes de sonido ubicada en un entorno geográfico determinado y que colabora con el nivel de sonido total de dicho entorno.



21. **Fuentes móviles:** Emisores de sonido que cambian su posición a lo largo del tiempo como automóviles, parlantes móviles, etc.
22. **Horario Diurno:** Periodo comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas.
23. **Horario Nocturno:** Periodo comprometido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.
24. **Incertidumbre de medición:** Parámetro no negativo que se caracteriza la dispersión de los valores atribuidos a un mensurando. Para una medición dada la incertidumbre de medición esta asociada a un valor determinado atribuido al mensurando.

(sonómetro), con la medida correspondiente al patrón de referencia del calibrador acústico, medidos bajo las condiciones específicas de campo.

53. **Trazabilidad metrológica:** Propiedad de un resultado de medición por la cual dicho resultado puede relacionarse con una referencia mediante una cadena ininterrumpida y documentada de calibraciones, cada una de las cuales contribuye a la incertidumbre de medición.
54. **Zonas críticas:** Son aquellas zonas que sobrepasan un nivel de presión sonora continuo equivalente a 80 dBA, como consecuencia del desarrollo de las diversas actividades domésticas, comerciales y de servicio.
55. **Zonas mixtas:** Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones, es decir: Residencial - Comercial, Residencial - Industrial, Comercial – industrial o Residencial – Comercial – Industrial.

ANEXOS N°3

CONTENIDO DEL PLAN DE ACCIÓN

El Plan de Acción debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Introducción
2. Antecedentes
3. Base Legal
4. Diagnostico
 - 4.1 Información general de provincia
 - 4.2 Información de la provincia relacionada a ruido
 - 4.3 Identificación de zonas de aplicación
 - 4.4 Identificación de problemas
5. Plan de acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora
 - 5.1 Alcance
 - 5.2 Objetivos y metas
 - 5.3 Alternativas de solución
 - 5.4 Plan de Acción
6. Seguimiento y monitoreo
7. Glosario
8. Bibliografía
9. Anexos
 - Anexo 1. Mediciones de ruido ambiental en los distritos de la Provincia de Lima
 - Anexo 2. Acta de Reunión del Grupo Técnico Metropolitano
 - Anexo3. Resultados de encuestas para el diagnóstico de línea base de ruido Ambiental.
 - Anexo 4. Mapas

- El supervisor ambiental debe alejarse del equipo de medida (sonómetro) para evitar apantallar el mismo. Esto se realiza siempre que las características del equipo no requieran tener al operador cerca. En caso lo requiera, debe mantener una distancia razonable que le permita tomar la medida, sin apantallar el sonómetro. El uso del trípode y la pantalla anti viento es indispensable.
- Desistir de la medición si hay fenómenos climatológicos adversos que generan ruido: lluvia, granizo, tormentas, etc.
- Determinar o medir el ruido residual, de acuerdo con lo mencionado en el Anexo N° 05.

Los pasos para un adecuado monitoreo son:

Paso 1.- Calibración

Previo a las acciones de monitoreo, el sonómetro debe ser calibrado de acuerdo a lo detallado en el Artículo 46, por organismos acreditados signatarios de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de APLAC o ILAC o EA o IAAC para la acreditación de laboratorios de calibración o por los laboratorios de la Dirección de Metrología del INACAL en ausencia de éstos, cualquiera que sea el caso, se debe contar con el certificado de calibración del instrumento emitido por la entidad correspondiente.

Paso 2.- Verificación o ajuste en campo

1. La verificación o ajuste en campo es el proceso de utilizar un calibrador acústico a su nivel de presión acústica de referencia a la frecuencia de referencia. Se debe realizar antes y después de cada serie de mediciones empleando un calibrador acústico acorde a IEC 60942 (última edición vigente).
2. En caso de que los sonómetros sean usados por más de 12 horas, deben ser verificados en campo al menos 1 o 2 veces en el día.
3. Esta verificación no suprime la calibración realizada según lo establecido en el Paso

Paso 3.- Instalación del sonómetro

Una vez realizado la verificación en campo, se debe ubicar el sonómetro en un lugar representativo, de acuerdo con lo siguiente:

1. Cuando se trate de mediciones de ruido producto de la emisión de una fuente puntual hacia el exterior (sin necesidad que exista un agente directamente afectado), el punto se ubica en el exterior del recinto donde se sitúe(n) la(s) fuente(s), a mínimo 3,5 metros del lindero que la contenga, siempre que no existan superficies reflectantes en dicha distancia.
2. Para el caso de fuentes vehiculares, el punto se ubica en el límite de la calzada.
3. Cuando se trate de mediciones de ruido donde exista un agente directamente afectado, el punto de monitoreo se ubica a máximo 3 metros del lindero del predio del receptor afectado.

Respecto a la posición y dirección del sonómetro, se debe considerar lo siguiente:

1. El sonómetro se instala a una altura aproximada de 1.505 m + 0.1 m del nivel del suelo, considerando el micrófono del sonómetro.
2. Antes y después de cada medición, realizar la verificación en campo in situ.
3. Dirigir el micrófono hacia la fuente emisora considerando un ángulo de cero grados (0°) de inclinación entre el sonómetro y el paralelo del suelo, y registrar las mediciones.
4. El uso de pantallas anti vientos y trípode es obligatorio
5. No se realizan mediciones en condiciones meteorológicas extremas que puedan afectar la medición (lluvia, granizo, tormentas, etc.)
6. Antes de iniciar la medición, se verifica que el sonómetro este en ponderación A, salvo que la fuente y tipo de ruido identificados en la supervisión amerite considerar otro tipo de ponderación



Paso 4.- Medición del Ruido

Para la medición de ruido ambiental se debe tener en consideración el siguiente procedimiento y lo establecido en el Protocolo Nacional de Medición de Ruido Ambiental vigente.

1. Se debe usar para la medición de ruido ambiental con fines de comparación con el ECA Ruido, sonómetros clase 1 o 2 (especificado en la IEC 61672).
2. La selección de los puntos tiene que seguir las recomendaciones de la NTP/ISO 1996-2 vigente.
3. La incertidumbre de los niveles de presión sonora, el intervalo de tiempo de medida y la repetitividad debe ser determinada conforme a la ISO/IEC Guía 98-3 (GUM), NTP 854.001, NTP/ISO 1996 que se encuentre vigente y las normas que le sean aplicable.

De acuerdo con la actividad se tienen procedimientos específicos, entre ellos se tienen:

a) Mediciones en interiores

- La medición se realiza en $L_{A, eqT}$ con sonómetro integrador clase 1 o 2.
- Al iniciarse la medición se debe abandonar la sala y verificar que no haya personas dentro de la misma. Si es por cuestiones sociales o de responsabilidad las personas no pueden dejar su lugar, solicitarles que no emitan ruidos.
- La ventana de la habitación tiene que estar abierta para reducir la incidencia de los modos normales de la misma que afectan la medición.
- La selección de los puntos tiene que seguir las recomendaciones de la NTP/ISO 1996-2 vigente o la que haga sus veces.

b) Mediciones en exteriores

- La medición se realiza en $L_{A, eqT}$ con sonómetro integrador clase 1 o 2.
- Al iniciarse la medición el supervisor ambiental debe alejarse del equipo de medida (sonómetro) para evitar apantallar el mismo.
- La selección de los puntos tiene que seguir las recomendaciones de la NTP/ISO 1996-2 vigente o la que haga sus veces.
- Asentar en el reporte los tipos de sonidos presentes en el lugar de la inmisión

c) Mediciones de ruido generado por el tránsito automotor

- La medición se realiza en $L_{A, eqT}$ con sonómetro integrador clase 1 o 2.
- El tiempo por medir debe ser tal que capture el ruido producido por el paso vehicular de los distintos tipos de vehículos que transitan y a una velocidad promedio para el tipo de vía.
- Se debe contar el número de vehículos que pasan en el intervalo de medición, distinguiendo los tipos (por ejemplo: pesado y liviano)
- Se debe identificar el tipo o característica de la vía donde se desplazan los vehículos.

ANEXO N°5

CORRECCIONES PARA LA MEDICIÓN DE RUIDO

Para realizar las correcciones de las mediciones de ruido ambiental se debe seguir las directrices generales y lo establecido en el Protocolo Nacional para la Medición de Ruido Ambiental vigente.



Corrección por ruido residual es necesario realizar una medición previa y otra posterior del nivel de ruido residual existente sin la fuente de ruido a estudiar en funcionamiento. Cada medida debe realizarse en la misma dependencia donde se mida la fuente de ruido a estudiar.

Si la diferencia entre el nivel de ruido ambiental y la fuente de ruido en funcionamiento 3 dBA y 10 dBA, debe efectuarse correcciones de acuerdo con las siguientes ecuaciones:

$$L_{corr} = 10 \log (10^{L_{medi}/10} - 10^{L_{resid}/10}) dB$$

Donde:

L_{corr} : Es el nivel de presión sonora corregido debido a la fuente de ruido;

L_{medi} : Es el nivel de presión sonora medido de la fuente de ruido y el ruido ambiental;

L_{resid} : Es el nivel de presión sonora del ruido ambiental correspondiente a la medición previa.

Si la diferencia entre el nivel de ruido ambiental y el de la fuente de ruido en funcionamiento supera los 10 dBA o está por debajo de 3 dBA no hay que efectuar ninguna corrección.

Corrección por superficies reflectantes

Si las mediciones de ruido fueran realizadas a menos de 2 metros de la fachada de un edificio, se debe eliminar el efecto de la reflexión aplicando una corrección de -3 dBA, siempre y cuando el sonido directo y el reflejado son igualmente intensos y cuando la banda de frecuencia considerada es suficientemente amplia.

Corrección por componentes tonales (K_t)

Cuando en el proceso de medición de un ruido se detecte la presencia de componentes tonales emergentes, se realiza la corrección respectiva, según:

- Se realiza el análisis espectral del ruido en 1/3 de octava, sin filtro de ponderación.
- Se calcula la diferencia:

$$L_t = L_f - L_s$$

Donde:

L : Es el nivel corregido por tonos puros.

L_r : Es el nivel de presión sonora de la banda f , que contiene el tono emergente.

L_s : Es la media aritmética de los dos niveles siguientes, el de la banda situada inmediatamente por encima de f y el de la banda situada inmediatamente por debajo de f .

- Se determina la presencia o la ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección K , aplicando la siguiente tabla:

Banda de frecuencia central por 1/3 de octava	L_t dB	Componente tonal en K_t (dB)
20 a 125 Hz	Si $L_t < 8$	0
	Si $8 \leq L_t \leq 12$	3
	Si $L_t > 8$	6
160 a 400 Hz	Si $L_t < 5$	0
	Si $5 \leq L_t \leq 8$	3
	Si $L_t > 8$	6
500 A 1000 Hz	Si $L_t < 3$	0

	$Si\ 3 \leq L_t \leq 5$	3
	$Si\ L_t > 5$	6

- d) En el supuesto de la presencia de más de un componente tonal emergente se adopta como valor del parámetro K_t , el mayor de los correspondientes a cada una de ellas.

Corrección por componentes tonales (K_i)

Para evaluar el ruido por presencia de componentes impulsivos se toma como procedimiento de referencia el siguiente:

- a) Se mide, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A, en una determinada fase de ruido de duración T, segundos, en la cual se perciba el ruido impulsivo, L y con el constante temporal impulso (I) del equipo de medida $L_{A,eq,Ti}$
- b) Se calcula la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de residual o de fondo:
- $$L_i = L_{A,eq,Ti} - L_{A,eq,Ti}$$
- c) Se determina la presencia o la ausencia de componente impulsiva y el valor del parámetro de corrección K_i aplicando la siguiente tabla:

L_i (dBA)	Componente Impulsiva K_i (dBA)
$Si\ L_i \leq 10$	0
$Si\ 10 > L_i \leq 15$	3
$Si\ L_i \leq 15$	6

Corrección por componentes tonales (K_f)

Para evaluación detallada del ruido por presencia de componentes de baja frecuencia se toma como procedimiento de referencia el siguiente:

- a) Se mide, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con la ponderación en el dominio de la frecuencia A y C.
- b) Se calcula la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido residual o de fondo:

$$L_f = L_{C,eq,Ti} - L_{A,eq,Ti}$$

- c) Se determina la presencia o la ausencia de componente de baja frecuencia y el valor del parámetro de corrección K_f aplicando la tabla siguiente:

L_f (dBA)	Componente Impulsiva K_f (dBA)
$Si\ L_f \leq 10$	0
$Si\ 10 > L_f \leq 15$	3
$Si\ L_f \leq 15$	6

Cálculo de la incertidumbre

El cálculo de la incertidumbre es realizado según lo establecido en el Protocolo Nacional de Medición de Ruido Ambiental vigente.